

ANEXO 3

RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I

CALIFICACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Anexo establece las normas de origen aplicables en el intercambio de mercancías para que éstas sean declaradas como originarias de las Partes, al amparo del presente Acuerdo, a los efectos de:

- a) calificación y determinación del origen de la mercancía;
- b) certificación de origen y emisión de los Certificados de Origen, y
- c) procesos de verificación y control de origen.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación nacional de una Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones relacionadas con el origen de las mercancías;

autoridad administradora:

- a) en el caso de Cuba:

El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX);

- b) en el caso de Nicaragua:

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

o sus sucesores;

autoridad certificadora:

- a) en el caso de Cuba:

La Cámara de Comercio de la República de Cuba;

- b) en el caso de Nicaragua:

El Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

o sus sucesores;

autoridad verificadora:

- a) en el caso de Cuba:

La Cámara de Comercio de la República de Cuba;

- b) en el caso de Nicaragua:

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA);

o sus sucesores;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: los materiales utilizados para proteger una mercancía durante su transporte, que no incluyen los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días: días calendario, incluidos el sábado, domingo y días feriados;

ensamble: el conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

envases y materiales de empaque para venta al por menor: los envases y materiales en que una mercancía es empaquetada para la venta al por menor;

material: comprende las materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas utilizadas en la producción de las mercancías;

mercancía: cualquier producto, artículo o material, obtenido, producido o ensamblado con fines comerciales;

producción: el cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, captura y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblado u otras operaciones específicas;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigor, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas legales de sección, capítulos y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

valor CIF: el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, incluyendo costo, seguro y flete;

valor FOB: el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

ARTÍCULO 3. MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran mercancías originarias de las Partes:

- a) las mercancías que sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una Parte (producto totalmente obtenido), a saber:
 - i. las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo las de la caza, captura o la pesca, extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas y criadas en su territorio;
 - ii. las mercancías del mar extraídas fuera de su territorio por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio;
 - iii. desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes;
 - iv. mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para ser utilizadas como materias primas;
- b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o ambas Partes de conformidad con este Anexo (producto obtenido a partir de materiales originarios de las Partes);
- c) las mercancías en cuya producción se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos territorios, cuando estos resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de una de las Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria vigente

en la Parte exportadora, en una partida diferente a la de dichos materiales (cambio de clasificación arancelaria); o

- d) las mercancías que no cumplen el cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor CIF de los materiales no originarios, utilizados en su producción, no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías de que se trate (criterio de valor);
- e) no obstante, las mercancías contenidas en el Apéndice I del presente Anexo, tienen que ser totalmente originarias para gozar de las preferencias arancelarias derivadas del presente régimen de origen.

ARTÍCULO 4. OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS

No serán consideradas como originarias las mercancías que resulten de operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí no confieran origen a una mercancía, de conformidad con lo siguiente:

- a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura, anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, dióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- b) operaciones simples que consistan en: limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre las mercancías y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- c) reunión o armado de partes de mercancías para constituir una mercancía completa;
- d) operaciones de dilución en agua u otros solventes, ionización o salado, que no alteren la naturaleza de las mercancías; o
- e) matanza de animales.

ARTÍCULO 5. ACUMULACIÓN

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios del territorio de esta última.

Las Partes podrán acumular materiales y otros insumos originarios de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción materiales e insumos importados de Venezuela, Ecuador y Bolivia, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los Certificados de Origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de Nicaragua o Cuba, emitidos en los citados países.

ARTÍCULO 6. TRANSBORDO Y EXPEDICIÓN DIRECTA O TRÁNSITO INTERNACIONAL

Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte y en su transportación pase por el territorio de otros países, incluidas las Zonas Libres, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos y disponibilidad de transporte internacional;
- b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformado o sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera en el territorio de los países en tránsito.

ARTÍCULO 7. DE MINIMIS

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no estén clasificados en una posición arancelaria diferente a la de la mercancía, no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

ARTÍCULO 8. ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con ésta, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas que estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Si la mercancía está sujeta al requisito de criterio de valor, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas, se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el criterio de valor de la mercancía.

ARTÍCULO 9. JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

Las mercancías que sean clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerarán como originarias sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el presente Anexo.

No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias incorporadas en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

ARTÍCULO 10. ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE EN QUE UNA MERCANCÍA SE PRESENTE PARA LA VENTA AL POR MENOR

Los envases y los materiales de empaque utilizados para la venta al por menor de una mercancía, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los correspondientes cambios de clasificación arancelaria establecidos en el presente Anexo.

Si la mercancía está sujeta al requisito de criterio de valor, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta como

originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el criterio de valor de la mercancía.

ARTÍCULO 11. CONTENEDORES, MATERIAS Y PRODUCTOS DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 12. MATERIALES INDIRECTOS

Independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía, siempre que no quede físicamente incorporado a ésta y cuyo uso pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción. A tales efectos se considerarán como materiales indirectos, los siguientes:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, matrices y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones; y
- d) cualquier otro material utilizado en la producción y que no haya sido incorporado en la composición final de la mercancía.

CAPÍTULO II

DECLARACION, CERTIFICACIÓN, Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para los efectos de este Anexo, las Partes establecen un formato único para el Certificado de Origen, que entrará en vigencia el mismo día que este Acuerdo y podrá ser modificado por consentimiento mutuo (Apéndice 2).
2. El Certificado de Origen establecido en el párrafo 1 se utilizará para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria.
3. La autoridad certificadora de cada Parte exigirá a los exportadores o productores que completen, firmen y fechen un Certificado de Origen para cada exportación de mercancías para la cual un importador de la otra Parte pueda reclamar tratamiento arancelario preferencial.
4. El exportador o productor que complete, firme y feche un Certificado de Origen lo realizará a través de una declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando incluya en el certificado de origen información falsa o incorrecta.
5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el Certificado de Origen llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía está correcto, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, y verificará que el exportador o productor realmente está ubicado en esa Parte.
6. Cada Parte requerirá que se selle, firme y feche el Certificado de Origen por la autoridad certificadora de la Parte exportadora con respecto a la exportación de una mercancía para la que el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El Certificado de Origen deberá tener también un número de serie que permita su identificación, el cual será administrado por la autoridad certificadora.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:
- a) elaborar e implementar los procedimientos administrativos para certificar los Certificados de Origen que su productor o exportador llene, firme y feche;
 - b) proporcionar, si lo solicitara la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial; y
 - c) notificar por escrito, antes que entre en vigencia este Acuerdo, la información de contacto de la autoridad certificadora, la lista de los nombres de las personas autorizadas para certificar el Certificado de Origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista se notificarán por escrito a la otra Parte inmediatamente y entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la cual se reciba la notificación de la modificación, pero sin impedir la internación de la mercancía o mercancías de que se trate.
8. Cada Parte dispondrá que un Certificado de Origen será aplicable únicamente a una importación de una o más mercancías al territorio de esa Parte.
9. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte un Certificado de Origen válido por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en la cual el Certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora.
10. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del Certificado de Origen señalado en el párrafo 1 quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
11. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene, firme y feche el certificado de origen con fundamento en:
- a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; y
 - b) declaración de origen llenada, firmada y fechada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.
12. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no será negado porque la mercancía cubierta por un Certificado de Origen sea facturada por una empresa ubicada en el territorio de otro país. El emisor del Certificado de Origen debe reflejar en la casilla de observaciones que la mercancía fue facturada por un operador de un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del mismo.
- Excepcionalmente, si al momento de expedir el Certificado de Origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente en el Certificado no será llenada. En este caso, el importador presentará ante su autoridad aduanera una declaración jurada conforme su legislación nacional, que justifique el hecho, en la que deberá indicar, los números y fechas de la factura comercial y del Certificado de Origen que ampara la operación de importación.
13. El sistema de clasificación arancelaria a utilizar al momento de elaborar los Certificados de Origen será aquel incluido en el presente Acuerdo por la Parte Exportadora.

Los Certificados de Origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes, salvo en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 12.

ARTÍCULO 14. OMISIONES O ERRORES EN LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

En caso de detectarse errores formales en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, en el momento de la importación, la autoridad aduanera no denegará la importación y conservará el original del Certificado de Origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

En base a lo anterior, el importador deberá presentar la rectificación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del Certificado de Origen y ser firmada por una persona autorizada de la autoridad certificadora de la Parte exportadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora negará el origen de las mercancías a los efectos del presente Acuerdo.

No se aceptarán certificados con raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Si los errores fueran detectados en un proceso de control posterior, en el caso de Cuba se notificara al importador, indicando los errores que este presenta y se aplicará lo estipulado en el párrafo anterior, y en el caso de Nicaragua se aplicará su legislación nacional.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL ORIGEN

1. En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Anexo, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad competente o autoridad certificadora de la Parte exportadora las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin impedir la internación de la mercancía o mercancías de que se trate. A tales efectos deberá indicar el número y la fecha de los Certificados de Origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador, así como una breve descripción del tipo de problema encontrado. Tal información deberá ser respondida dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud.

Si la información a que se refiere el párrafo anterior no es suficiente para disipar las dudas sobre el origen de las mercancías amparadas por un Certificado de Origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora podrá:

- a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores de la mercancía;
- b) solicitar, en casos justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes, a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un productor, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen; o
- c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

Cuando la autoridad competente o aduanera de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

2. Los cuestionarios a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo anterior deberán ser respondidos dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación al exportador o productor por su autoridad competente. La Parte exportadora tendrá diez (10) días contados a partir de la recepción de la notificación para comunicar al exportador o productor.
3. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá a través su autoridad competente, solicitar mediante escrito y por una sola vez, a la autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.
4. Una vez concluido lo establecido en el inciso a) del párrafo 1 sin resultados definitivos, la Parte importadora podrá realizar una visita de verificación, previa notificación mediante la autoridad competente de la Parte exportadora. En base a esto el productor de la mercancía dispondrá de quince (15) días contados a partir de dicha notificación para aceptar la visita, la cual deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha aceptación.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior contendrá:

- a) identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
 - b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
 - e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) fundamento legal de la visita de verificación.
5. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considera no originaria, denegándole la preferencia arancelaria.
 6. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de visita de verificación podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la misma, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que su autoridad competente recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.
 7. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a las autoridades competentes de la Parte importadora y de la Parte exportadora.
 8. La autoridad competente o aduanera de la Parte importadora no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías, con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación hecha por el productor o exportador de la mercancía.
 9. La autoridad competente de la Parte importadora permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

10. La autoridad competente o aduanera de la Parte importadora redactará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.
11. Cuando la autoridad competente o aduanera de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que una o varias mercancías objeto de la verificación no califica como originaria, dicha autoridad enviará por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicha mercancía o mercancías, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de dicho escrito por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.
12. El presente procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las partes involucradas.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

El exportador o productor que llene y firme el Certificado o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que haya firmado dicho Certificado o Declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio;
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio; y,
- d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

ARTÍCULO 17. CONFIDENCIALIDAD

1. Las Partes mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida acorde al presente Anexo y la protegerán de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona o empresa que la proporcione.
2. La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

ARTÍCULO 18. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las Partes establecerán o mantendrán sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

APÉNDICE 1-A
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Cuba a Nicaragua

SACLAP CUBA 2012	Descripción Cuba	Observaciones
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201.10.00	- En canales o medias canales	
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0201.30.00	- Deshuesada	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202.10.00	- En canales o medias canales	
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0202.30.00	- Deshuesada	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
	- Congelados:	
0306.11.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Se permite la importación de larvas para la reproducción
0306.12.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	
0306.13.00	-- Camarones, langostinos y demás decapodos Natantia	
0306.16.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	
0306.17.00	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	
	- Sin congelar:	
0306.21.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	
0306.22.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	
0306.24.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	
0306.26.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	
0306.27.00	-- Los demás camarones, langostinos y demás Decápodos Natantia	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso:	
0401.40.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	
0401.50.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	- Café sin tostar	
	-- Sin descafeinar	
0901.11.10	--- En grano	
0901.11.90	--- Los demás	
0901.12.00	-- Descafeinado	
	- Café tostado:	
	-- Sin descafeinar:	

APÉNDICE 1-A
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Cuba a Nicaragua

SACLAP CUBA 2012	Descripción Cuba	Observaciones
0901.21.00	--- En grano	
0901.21.20	--- Molido	
0901.22.00	-- Descafeinado	
0901.90.00	- Los demás	
10.06	Arroz:	
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")	
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.40.00	- Arroz partido	
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):	
1102.20.00	- Harina de maíz	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704.90.00	- Los demás	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:	
1801.00.10	- Crudo	
1801.00.20	- Tostado	
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803.10.00	- Sin desgrasar	
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro	
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras	
1806.31.00	-- Rellenos	
1806.32.00	-- Sin rellenar	
1806.90.00	- Los demás	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"):	
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207.10.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de	

APÉNDICE 1-A
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Cuba a Nicaragua

SACLAP CUBA 2012	Descripción Cuba	Observaciones
	cualquier graduación	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; aguardientes licores y demás bebidas espirituosas:	
	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
	-- Ron	
2208.40.11	--- En recipientes de no más de 2 litros	
2208.40.90	--- Los demás	
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados:	
	- Cemento Portland:	
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	
2523.29.00	-- Los demás	
2523.30.00	- Cementos aluminosos	
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	

APÉNDICE 1-B
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Nicaragua a Cuba

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201.20.00.1	-- Lomos y filetes:	
0201.20.00.11	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0201.20.00.19	--- Los demás	
0201.20.00.9	-- Otros:	
0201.20.00.91	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0201.20.00.99	--- Los demás	
0201.30.00	- Deshuesada:	
0201.30.00.1	-- Lomos y Filetes:	
0201.30.00.11	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0201.30.00.19	--- Los demás	
0201.30.00.9	-- Otros:	
0201.30.00.91	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0201.30.00.99	--- Los demás	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0202.20.00.1	-- Lomos y Filetes:	
0202.20.00.11	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0202.20.00.19	--- Los demás	
0202.20.00.9	-- Otros:	
0202.20.00.91	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0202.20.00.99	--- Los demás	
0202.30.00	- Deshuesada:	
0202.30.00.1	-- Lomos y Filetes:	
0202.30.00.11	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0202.30.00.19	--- Los demás	
0202.30.00.9	-- Otros:	
0202.30.00.91	--- De los tipos denominados “prime” y “choise”	
0202.30.00.99	--- Los demás	
0306.1	- Congelados:	
0306.11	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):	
0306.11.1	---Sin pelar:	
0306.11.11.00	--- Enteras, sin ahumar	
0306.11.12.00	--- Cabezas, sin ahumar	
0306.11.13.00	---- Colas, sin ahumar	
0306.11.14.00	---- Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	
0306.11.2	-- Peladas:	
0306.11.21.00	---- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	
0306.11.29.00	---- Las demás	
0306.12	-- Bogavantes (Homarus spp.):	
0306.12.10.00	---Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.12.90.00	--- Otros	
0306.16	-- Camarones, langostinos y demás decapodos	

Se permite la importación de larvas para la reproducción

APÉNDICE 1-B
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Nicaragua a Cuba

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
	Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):	
0306.16.10.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.16.90.00	--- Otros	
0306.17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	
0306.17.1	--- Camarones:	
0306.17.11.00	---- Cultivados, sin ahumar	
0306.17.12.00	---- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.17.13.00	---- Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.17.19.00	---- Los demás	
0306.17.9	--- Otros:	
0306.17.91.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.17.99.00	---- Los demás	
0306.2	- Sin congelar:	
0306.21	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):	
0306.21.10.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	
0306.21.90.00	--- Otras	
0306.22	-- Bogavantes (Homarus spp.):	
0306.22.10.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.22.90.00	--- Otros	
0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros):	
0306.24.10.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.24.90.00	--- Otros	
0306.26	-- Camarones, langostinos y demás decapodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):	
0306.26.10.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.26.90.00	--- Otros	
0306.27	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	
0306.27.10.00	--- Larvas para repoblación	
0306.27.9	--- Otros:	
0306.27.91.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	
0306.27.99.00	---- Los demás	
0401.10.00	- con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso:	
0401.10.00.1	-- Leche:	
0401.10.00.11	--- Leche fresca	
0401.10.00.19	--- Las demás	
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:	
0401.20.00.1	--Leche:	
0401.20.00.11	---Leche fresca	

APÉNDICE 1-B
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Nicaragua a Cuba

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
0401.20.00.19	--- Las demás	
0401.40.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso:	
0401.40.00.1	-- Leche:	
0401.40.00.11	--- Leche fresca	
0401.40.00.19	--- Las demás	
0401.50.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso:	
0401.50.00.1	-- Leche:	
0401.50.00.11	--- Leche fresca	
0401.50.00.19	--- Las demás	
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.	
0901.1	- Café sin tostar:	
0901.11	-- Sin descafeinar:	
0901.11.10.00	--- Sin beneficiar (café cereza)	
0901.11.20.00	--- Café pergamino	
0901.11.30.00	--- Café oro	
0901.11.90.00	--- Otros	
0901.12.00.00	-- Descafeinado	
0901.2	- Café tostado:	
0901.21.00	-- Sin descafeinar:	
0901.21.00.10	--- Café molido	
0901.21.00.90	--- Los demás	
0901.22.00.00	-- Descafeinado	
0901.90.00.00	- Los demás	
10.06	ARROZ [1].	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):	
1006.10.10.00	-- Para siembra	
1006.10.90.00	-- Otros	
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
1006.30.10.00	- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificados	
1006.30.90	-- Otros:	
1006.30.90.10	---Empacado o envasado en cualquier presentación menor o igual de cincuenta (50) libras y de calidad mayor a 80/20	
1006.30.90.90	--- Los demás	
1006.40.00.00	- Arroz partido	
1102.2	- Harina de maíz	
17049000	- Los demás	
1801.00.00.10	- Entero y crudo	
1801.00.00.90	- Los demás	
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO	

APÉNDICE 1-B
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Nicaragua a Cuba

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
	DESGRASADA.	
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806.20.10.00	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	
1806.20.90.00	-- Otras	
1806.3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31.00.00	-- Rellenos	
1806.32.00.00	-- Sin rellenar	
1806.90.00.00	- Los demás	
1905.3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”):	
1905.31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
1905.31.10.00	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	
1905.31.90.00	--- Otras	
1905.32.00.00	--Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”)	
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:	
2207.10.10.00	-- Alcohol etílico absoluto	
2207.10.90	-- Otros:	
2207.10.90.10	--- Para uso clínico	
2207.10.90.90	--- Los demás	
2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207.20.00.10	--Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	
2207.20.00.90	-- Los demás	
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
2208.40.10.00	-- Ron	
2208.40.90	-- Otros:	
2208.40.90.10	--- Sin acondicionar para la venta al por menor	
2208.40.90.90	--- Los demás	
2523.2	- Cemento Portland:	

APÉNDICE 1-B
Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen
Otorgadas por Nicaragua a Cuba

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
2523.21.00.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	
2523.29.00	-- Los demás:	
2523.29.00.10	--- Cemento gris	
2523.29.00.90	--- Otros	

APÉNDICE 2

FORMATO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE CUBA / DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Este formulario no será válido con enmiendas, tachaduras o entrelíneas.

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

Nº de Orden (1)	Código Arancelario Nacional	Denominación de las mercancías (2)

DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Cuba y la República de Nicaragua, de conformidad con el siguiente desglose:

Nº de Orden	Normas (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

A los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

Notas:

1. Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
2. En esta columna se incluirá la denominación o descripción de las mercancías según consta en la Nomenclatura Arancelaria vigente en cada Parte.
3. En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden, conforme lo establecido en el Artículo 3 (Mercancías Originarias) del Anexo 3 (Régimen de Origen).